



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 45/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de diciembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE EL ADECUADO USO DE NUMERACIONES TELEFÓNICAS INTERNAS CORTAS EN LAS REDES DE TRES OPERADORES MÓVILES

DT 2007/42

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2006 se resolvió el expediente DT 2005/109 de información previa concluyendo en la necesidad de apertura de un procedimiento sobre el uso de la numeración interna. En particular se resolvió:

“Abrir de oficio un expediente de control de la numeración en relación con el uso que de ella hacen los operadores Telefónica Móviles S.A.U. (TME), Vodafone España S.A. (Vodafone) y France Telecom España S.A. (Orange) al objeto de garantizar que el uso de las numeraciones internas se adecua a la normativa en vigor. Y, en caso de no hacerlo, ordenar el cese en la utilización de dichas numeraciones. En el citado expediente se evaluará si dicho uso puede suponer una distorsión a la competencia en la prestación de los servicios y el alcance de la obligación de interoperabilidad con otras redes y servicios.”

Segundo. Con escrito de fecha 11 de enero de 2007 se comunicó a TME, Vodafone y Orange que quedaba abierto el expediente realizando, asimismo, un requerimiento de información a los tres operadores solicitando para cada servicio de comunicaciones electrónicas ofrecido a través de un número interno a su red:

- número interno utilizado
- descripción del servicio prestado y nombre del prestador del servicio
- indicación sobre si se dispone de una autorización para su uso
- fecha de inicio de la prestación del servicio
- número medio de llamadas o de mensajes cortos mensual durante el año 2006
- tarifas aplicadas.

Tercero. Con fecha 29 de enero de 2007 se registra la entrada de escritos de Vodafone y Orange, y con fecha 30 de enero de 2007 de TME, solicitando ampliación de plazo para contestar al requerimiento.



Cuarto. Con fecha 13 de febrero de 2007 se registra la entrada de escritos de Vodafone y Orange, y con fecha 9 de marzo de 2007 de TME, respondiendo al requerimiento de información.

Quinto. Han solicitado ser parte interesada en el presente expediente la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM, mediante escrito que tuvo entrada el 12 de diciembre de 2006), World Premium Rates, S.A., (en adelante WPR, mediante escrito que tuvo entrada el 10 de enero de 2007) y Cableuropa S.A.U., (en adelante Ono, mediante escrito que tuvo entrada el 16 de enero de 2007), cuyas solicitudes fueron aceptadas.

Sexto. Con fecha 28 de marzo de 2007 se comunicó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento en tres meses adicionales.

Séptimo. Con fecha 13 de julio de 2007 los Servicios de esta Comisión emitieron informe técnico mediante trámite de audiencia. En el mismo se propuso que:

- 1º. TME, Vodafone y Orange deberían cesar en dos meses la prestación de servicios de comunicaciones vocales mediante el uso de numeración interna cuya tarificación fuese superior a la de una comunicación estándar equivalente.
- 2º. TME, Vodafone y Orange deberían presentar en el plazo de dos meses la autorización del MITyC para el uso de numeración interna cuya tarificación fuese gratuita, o inferior o igual, a la de una comunicación estándar equivalente o, en caso contrario, cesar su uso.
- 3º. TME, Vodafone y Orange deberían solicitar y presentar la autorización del MITyC para el uso de numeraciones internas en la prestación de servicios SMS/MMS *premium* en el ámbito interno de sus redes, en el supuesto de no existir una regulación específica para el uso de la numeración.

Octavo. Con fecha 24 de julio de 2007 se notificó a todos los interesados que el plazo para alegar al trámite de audiencia se extendía 20 días.

Noveno. Con fecha 27 de julio de 2007 tiene entrada escrito de la Asociación de empresas de servicios de Valor Añadido (AVA) solicitando personarse y ser parte interesada en el presente expediente. Se le da traslado del informe de audiencia.

Décimo. Con fecha 1 de agosto de 2007 tuvo entrada escrito de WPR presentando alegaciones.

Decimoprimer. Con fecha 7 de agosto de 2007 Orange solicitó ampliación de plazo para contestar al trámite de audiencia, y con fecha 17 de agosto lo solicitó TME.

Decimosegundo. Con fecha 9 de agosto de 2007 tuvo entrada escrito de Vodafone presentando alegaciones al trámite de audiencia. Con fecha 7 de septiembre de 2007 se registraron escritos de Orange y de AESAM presentando alegaciones. Con fecha 12 de septiembre tuvo entrada escrito de TME, y con fecha 23 de septiembre se registró escrito de AVA. A continuación se resumen las principales alegaciones recibidas.



Alegaciones de Vodafone

Vodafone se muestra de acuerdo con el hecho de que quizá sea necesario ampliar el concepto de existencia de retribución al abonado llamado para aquellos casos en los que tal retribución no se refleje en las facturas. No obstante, Vodafone no plantea que se modifique la definición de servicio de tarificación adicional (STA) publicada en la Orden PRE/361/2004, de 14 de febrero.

Vodafone considera que el MITyC, en el ejercicio de sus competencias, cuando autoriza a un operador el uso de numeración interna, podría incluir una prohibición expresa para la prestación de cualquier servicio no relacionado con el servicio telefónico y, por tanto, susceptible de ser prestado en régimen de libre competencia.

A la hora de fijar un precio como referencia para determinar cuándo un servicio puede ser considerado como STA, Vodafone propone la utilización del nominal más alto del plan de particulares con mayor número de clientes. Asimismo, Vodafone muestra que el hecho de que se fije de forma unilateral un precio como único criterio para la definición como STA de un servicio supone un grave perjuicio a la política comercial de dicho operador.

Con respecto al cese en la prestación de ciertos servicios recogida en el informe de audiencia, Vodafone acata dicha conclusión aunque propone una ampliación del período de migración hasta seis meses.

Por último, Vodafone considera razonable la idea de establecer un período de tiempo para solicitar al MITyC la autorización, pero estima que el plazo de dos meses para presentarla ante la CMT es insuficiente puesto que el plazo para otorgarla por el MITyC es mayor. Por tanto, en virtud de que la mayoría de los servicios prestador por este operador son gratuitos, considera que en el plazo propuesto por esta Comisión únicamente pueda obligarse a la presentación ante el MITyC de la solicitud de autorización.

Alegaciones de Orange

Orange desea manifestar que la propuesta en el informe de audiencia relativa al cese en la prestación de ciertos servicios que puedan ser considerados como de tarificación adicional le parece excesiva (alternativamente se ofrece la migración a la numeración atribuida a los STA).

Según Orange los servicios auxiliares prestados con numeración interna no presentan características propias de los STA. Estos servicios se pueden caracterizar, primero, por presentar una contraprestación económica a un proveedor de servicio; segundo, se encuentran destinados a un público generalista; y tercero, como se encuentran abiertos a interconexión la facturación a los abonados comprende una componente de interconexión. Ahora bien, según Orange los servicios auxiliares presentan en contraposición las siguientes características: se prestan facilidades adicionales a los clientes del operador; se prestan únicamente a los clientes del operador; y en este tipo de servicios no existe una componente de interconexión pues el ámbito de su prestación se restringe al del propio operador. En consecuencia Orange entiende que los servicios prestados a través de numeración corta no pueden entrar dentro de los considerados por el informe de los Servicios no aplicándoles, por tanto, las conclusiones del mismo.

Asimismo, Orange alega que el único motivo para instar al cese en la prestación de ciertos servicios mencionados en el informe viene derivado por el hecho de asimilar los precios de los servicios auxiliares con los de los STA, remarcando que la mayoría de los servicios auxiliares que se prestan tienen unas tarifas con precios mucho más bajos que los aplicados a STA.



Por último, Orange manifiesta que los números cortos a través de los que se prestan los servicios auxiliares citados en el informe de audiencia se encuentran configurados en la SIM de los teléfonos móviles, por lo que resulta imposible su modificación tal cual requiere el informe.

Alegaciones de TME

Según TME las 'marcaciones internas' constituyen una herramienta fundamental para la prestación de servicios complementarios así como para la gestión integral de la atención al cliente.

Sobre la garantía de los derechos de los usuarios TME manifiesta que la ausencia de quejas en los centros de atención al cliente debería provocar que no se introdujese un régimen tan estricto puesto que los servicios prestados no producen ventajas competitivas ni sobre el resto de operadores, ni sobre los prestadores de STA.

Ante la posible migración que hubiera de efectuarse, TME manifiesta que el período de tiempo a considerar ha de ser siempre razonable, puesto que alguno de los servicios mencionados en el informe de audiencia tiene un impacto considerable (en tráfico y usuarios). TME considera que sería necesario aumentar el plazo propuesto hasta los seis meses.

Alegaciones de AVA

En sus alegaciones expone que están de acuerdo con la adopción de las medidas en lo referente a los servicios vocales, si bien indicando que la competencia para decidir o calificar un número como de tarificación adicional recae en la SETSI. Por lo tanto, se debería requerir el cese de toda aquella actividad que se desarrolle mediante numeración corta. Consideran que la parte dispositiva de la resolución debería dejarse en abierto para poder denunciar cualesquiera otras situaciones que se pudieran producir en el futuro.

Decimotercero. En el Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero de 2008, se publicó la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante Orden ITC/308/2008).

En el artículo 4 de la citada Orden se atribuyen rangos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (en adelante, SMS/MMS *Premium*) en función de las modalidades de servicio que se pretenda ofertar por parte del operador asignatario. En consecuencia, tras la publicación de citada Orden debe entenderse que queda fuera del ámbito del presente procedimiento cualquier referencia a los SMS/MMS *Premium* efectuada a lo largo de los diferentes trámites realizados, ya sea por parte de esta Comisión o por parte de los diferentes operadores, remitiéndose a lo establecido en la citada Orden.

Decimocuarto. Con el objetivo de contrastar al nivel europeo la situación del uso de las numeraciones internas para servicios telefónicos vocales, se ha efectuado una consulta a las NRA de dichos países, así como a un consultor independiente. La consulta requería información sobre si era permitida la prestación de servicios de voz *Premium* sobre numeraciones internas y sobre cuáles eran las condiciones legales aplicables a esta numeración en cada país.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del procedimiento

Los operadores vienen utilizando numeraciones internas a sus redes para la prestación a sus abonados de servicios diversos de acceso directo. Generalmente se trata de números cortos de tres o cuatro dígitos, de fácil memorización, pertenecientes a rangos no atribuidos del plan nacional de numeración telefónica. Existen dos tipos de servicios que vienen empleando las siguientes numeraciones internas:

- *Numeración corta para prestar un servicio telefónico vocal.* Los operadores prestan el servicio a través del establecimiento de una llamada telefónica normal entre el abonado y el prestador del servicio, que puede coincidir -o no- con el propio operador. Hay una pluralidad de servicios vocales que ofertan los operadores, si bien los principales son los servicios auxiliares al servicio telefónico (pe. información y atención a clientes, asistencia técnica), no son sin embargo los únicos que se prestan, pues existen diferentes servicios que no pueden englobarse en la caracterización anterior como se ha comprobado durante la instrucción del presente procedimiento.
- *Numeración corta para prestar servicios de almacenamiento y envío de mensajes cortos (SMS/MMS).*

Estos dos tipos de servicios pueden conllevar tarifas con niveles equivalentes a las de los servicios de tarificación adicional (STA), o bien ser gratuitos para el llamante o emisor del mensaje, o tener una tarifa equivalente o menor a la de una llamada telefónica o mensaje estándar.

Un aspecto fundamental aquí es tomar una referencia sobre la cualificación de 'servicio de tarificación adicional' en el contexto de este expediente. En el apartado cuarto de la Orden PRE/361/2002 de 14 de febrero de Servicios de tarificación adicional, modificada por el apartado primero.3 de la Orden PRE/2410/2004 de 20 de julio (en adelante, Orden de tarificación adicional) se define *el servicio de tarificación adicional como aquél que a través de la marcación de un determinado código, conlleva una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros.*

Mediante este procedimiento se pretende analizar si el uso de las numeraciones internas que realizan TME, Vodafone y Orange para prestar servicios telefónicos vocales se adecua a la normativa en vigor, y en caso contrario ordenar el cese en la utilización de dichas numeraciones¹. En particular se analizará si la prestación de determinados servicios de comunicaciones electrónicas mediante el uso de numeración interna no regulada puede suponer:

- una distorsión a la competencia en la prestación de otros servicios que sí emplean numeración regulada y abierta a interconexión;
- indefensión a los abonados al no inexistir unas mínimas garantías normativas que salvaguarden sus derechos ante abusos.

Segundo.- Habilitación competencial

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la **gestión** y el **control** de los planes nacionales de numeración. Así, dicho artículo establece que "*corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la*

¹ Los SMS/MMS Premium quedan fuera del ámbito del presente procedimiento de acuerdo a lo declarado en el Antecedente de hecho decimotercero.



gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante Real Decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”.

El Reglamento² sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, el Reglamento MAN) define el concepto de gestión en su artículo 36 como la asignación, a operadores, de los recursos de numeración:

“A los efectos de este Reglamento, se entenderá por gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos que en él se especifican.

Se excluye del concepto de gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación directa a los usuarios finales”.

El Reglamento MAN no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) [...]”

Ahora bien, este precepto se refiere sólo al control del uso que se da a los “recursos asignados”, caso en el que no se encuentra la numeración objeto del presente expediente, ya que se trata de numeración no atribuida y, por tanto, no asignada.

No obstante lo anterior, la competencia que atribuye a esta Comisión la LGTel en el artículo 16.4 antes citado para llevar a cabo el control de los planes nacionales de numeración es general, y abarca, por tanto, los diferentes supuestos en que se haga uso de los recursos de numeración previstos en estos planes, haya existido o no, una asignación previa de tales recursos. Más aún si se tiene en cuenta que ninguna de las otras Administraciones competentes en materia de telecomunicaciones está habilitada para ejercer esta función de control, esto es, para dictar actos administrativos de adecuación de la situación de hecho a la previsión de las normas.

De lo señalado en el artículo 40 del Reglamento MAN y, en general, del significado que tiene el concepto de control en la legislación administrativa (control entendido en el sentido de competencia administrativa), se debe interpretar que la competencia de control que se atribuye a esta Comisión por la LGTel implica el ejercicio de las funciones de policía administrativa, esto es, el examen de las situaciones que se producen para comprobar si se ajustan o no a la normativa y, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para adaptar la situación existente a lo prescrito en las normas. En este sentido, dispone el artículo 16.7 de la LGTel que *“todos los operadores y, en su caso, los fabricantes y los comerciantes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (en la actualidad, MITyC) o por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración, direcciones y nombres”.*

Tiene relevancia el análisis de la definición de atribución que se establece en el punto 5 del Anexo I del Reglamento MAN que determina que es el acto administrativo, derivado de la planificación, por el que se destinan recursos públicos de numeración,

² Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.



direccionamiento o denominación para la explotación de uno o varios servicios. El presente caso implica una situación específica en la medida en que se utilizan recursos públicos de numeración sin que los mismos estén atribuidos a la prestación de un determinado servicio. Ante esta situación, cobran mayor fuerza los mecanismos de control que debe ejercer esta Comisión.

La competencia que tiene esta Comisión para el control de los planes nacionales de numeración consiste en velar por el uso conforme a derecho de los recursos contemplados en dichos planes. En definitiva, corresponde al Gobierno y al Ministerio definir los criterios o condiciones de uso de los recursos de numeración y corresponde a esta Comisión la gestión y control de dichos recursos, es decir, ejecutar las previsiones de los planes y sus disposiciones de desarrollo (autorizando a los operadores a emplear ciertos números de acuerdo con los usos y, en su caso, de acuerdo con los criterios que se han determinado en la labor de planificación) y comprobar que los usos que los operadores dan a los planes se corresponden con las previsiones reguladas. Por todo lo anterior, si bien la Comisión no tiene actualmente atribuida la competencia para definir los criterios de uso de la numeración interna por parte de los operadores, no obstante, sí tiene competencia para controlar que la utilización dada a los recursos de numeración por los operadores se ajuste a los criterios de uso fijados por el MITyC y especialmente en aquellos casos en los que no se hayan establecido dichos criterios.

Tercero. Marco regulatorio para el uso de las numeraciones internas en las redes

La utilización de numeración en el ámbito exclusivo interno de las redes de cada operador se encuentra recogida en los apartados 5.4 y 10.4 del Plan nacional de numeración telefónica (en adelante, PNT)³. En concreto, el apartado 5.4 del PNT establece que *“Los operadores podrán habilitar sistemas internos de marcaciones abreviadas dentro del rango de números que les sea asignado, pero deberán adecuar sus redes para aceptar la marcación nacional completa para todo tipo de llamadas. Igualmente, los operadores podrán utilizar internamente, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, los rangos de numeración que permanezcan sin atribuir; en este caso, dicho ministerio podrá dictar las instrucciones que sean oportunas para preservar los derechos de los usuarios y optimizar el uso de los recursos. En todo caso, la utilización por los operadores de marcaciones internas en el ámbito de sus redes no supone derecho alguno respecto de los recursos públicos de numeración, incluyendo los símbolos no numéricos”*.

Por su parte, el apartado 10.4 del PNT⁴ establece que *“... Se definen los siguientes tipos de números cortos: [...] d) Números destinados a ser utilizados internamente en el ámbito de cada operador. Estos números se podrán atribuir y asignar, si la disponibilidad y previsión de recursos públicos lo permite, para su utilización discrecional por todos los operadores”*.

En relación con este último supuesto, hay que señalar que el antiguo Plan nacional de numeración telefónica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, contemplaba una previsión similar a la establecida en el apartado 10.4 del actual PNT. En concreto, dicho Plan Nacional de Numeración establecía en su apartado 10.8.d) que *“[...] se definen los siguientes tipos de números cortos: d) números de utilización interna dentro del ámbito de cada operador. Se podrán asignar,*

³ Anexo al Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

⁴ El artículo 10.1 del PNT establece que los números cortos tendrán con carácter general los formatos 0XY y 1XYA.



si la disponibilidad y previsión de recursos públicos lo permite, números cortos para su utilización discrecional por los diferentes operadores”.

En desarrollo de lo anterior, mediante Resolución de 18 de marzo de 1999, esta Comisión acordó “asignar como números de utilización interna dentro del ámbito de cada operador según el punto 10.8.d) del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, para su utilización discrecional por los diferentes operadores, los siguientes veinte números cortos identificados por los dígitos NXYYA: 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218 y 1219”.

Por lo tanto, sólo está reglada la utilización en el ámbito interno de las redes de los operadores de aquellas numeraciones que hayan sido previamente atribuidas y asignadas para ello y que, de momento, únicamente serán las recogidas en la citada Resolución de 18 de marzo de 1999, o determinadas numeraciones pertenecientes a rangos de numeración no atribuidos que requieren la autorización previa del MITyC⁵, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.4 del PNT.

Por otro lado, dado que se trata de numeración interna a las redes y, por su propia naturaleza, no hay razón para que deba estar abierta en interconexión (de otro modo no sería ‘interna’), no se puede exigir la interoperabilidad de los servicios a través de la interconexión entre redes.

De la documentación remitida a esta Comisión por los diferentes operadores en el transcurso del procedimiento, en particular como alegaciones recibidas al informe de audiencia que les fue remitido, se ha podido constatar que ninguno de los tres operadores cuenta con la preceptiva autorización del MITyC para el empleo de las numeraciones internas en uso, puesto que no la han solicitado.

Cuarto. Prestación de servicios de tarificación adicional regulados

4.1 ‘Tarificación adicional’ en el actual marco regulatorio de los servicios telefónicos

La consideración de servicios de ‘tarificación adicional’ solamente cuando exista una retribución específica al abonado llamado (según la Orden de tarificación adicional), podría llevar a soslayar la pretendida regulación mediante la aplicación de una tarifa superior, bien en el establecimiento de la llamada, o bien en el cobro por segundos de la misma, aunque no hubiese en principio ninguna retribución al abonado llamado.

Esta situación se puede producir cuando el servicio es ofrecido por el propio operador que proporciona el acceso puesto que, aun no existiendo la retribución explícita específica en concepto de remuneración al abonado llamado, sin embargo, el llamante estaría pagando esa componente de tarificación adicional bien en el establecimiento, bien en lo facturado por la duración de la llamada, o incluso por ambos conceptos. Como se ha indicado, este hecho tiene especial relevancia cuando el prestador de servicio es también el operador de acceso.

Otros servicios que presentan características de tarificación adicional y que han sido recientemente incluidos en dicha categoría a través de la Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la SETSI, son los denominados servicios de llamadas masivas y televoto ofrecidos mediante el rango de numeración 905⁶.

Para los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado (118AB) se desarrolló una legislación específica al objeto de proteger al usuario, puesto que su

⁵ De conformidad con los apartados 7 y 8 del artículo 27 del Reglamento de numeración, dicha autorización corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

⁶ Resolución de 4 de diciembre de la SETSI, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional. (BOE 12 de diciembre de 2008).



servicio conlleva implícita una tarificación adicional. De hecho, los acuerdos entre los operadores de acceso y los prestadores de servicios 118, cuando no son el mismo operador de acceso, reflejan pagos de aquéllos a los prestadores de los 118 por el concepto del valor añadido de la información proporcionada, por lo que pueden considerarse también como servicios de tarificación adicional.

La prestación de los STA en el caso del servicio telefónico disponible al público se vincula, no obstante, en la actualidad a la numeración atribuida de forma específica; en concreto, a los rangos 803, 806, 807 y 907. La atribución a los servicios de tarificación adicional de la numeración citada podría interpretarse como excluyente en cuanto a la prestación mediante otras numeraciones distintas⁷, excepto cuando mediante Orden Ministerial⁸ se modificase la estructura y organización del PNT y se atribuyeran⁹ códigos distintos de los actualmente establecidos para prestar servicios de tarificación adicional (como, por ejemplo, el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado).

El principal objetivo de la regulación de los servicios de tarificación adicional es la protección de los derechos de los usuarios. De hecho, los STA vienen estando sometidos al cumplimiento de un Código de Conducta¹⁰ cuya infracción puede suponer incluso el cese en la prestación del servicio y la cancelación de la numeración asociada. Asimismo, el usuario tiene derecho a solicitar la desconexión de los STA y a un desglose detallado de estos servicios en la factura. Sin embargo, aunque para determinados tipos de servicios ofrecidos mediante numeración interna se podría estar ante una misma casuística, existen importantes diferencias. Los operadores de STA a través de numeración atribuida regulada están obligados conforme a la normativa anteriormente citada¹¹, entre otros aspectos, a

- respetar unos niveles mínimos de calidad
- informar a los usuarios previamente a la provisión del servicio de valor añadido del precio máximo por minuto aplicable, y a
- informar de la duración máxima permitida de la llamada.

El Código de conducta de los STA fija reglas obligatorias sobre la prestación de estos servicios, así como sobre aspectos relativos a su difusión y publicidad, impone obligaciones en relación con la información sobre las tarifas, y tiene carácter vinculante para los prestadores de servicio y para los operadores de red que ofrecen el acceso.

Por el contrario, los operadores de redes móviles que están prestando este tipo de STA a través de números internos cortos no incluidos en la normativa anteriormente indicada, no están sometidos a ninguna de las obligaciones anteriores al estar empleando una numeración no atribuida y, por tanto, quedan fuera del ámbito de la regulación sin las necesarias salvaguardas para los usuarios.

4.2 Regulación de las numeraciones no telefónicas para servicios SMS/MMS

La problemática planteada en el presente procedimiento es coincidente con la que existía en el ámbito de la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y servicios multimedia (SMS/MMS). Dichos servicios se estaban ofertando mediante el uso de numeraciones internas en el ámbito de cada operador móvil. La numeración

⁷ Aquí debe resaltarse el hecho de que en ningún caso la discrecionalidad permitida para los números 1200-1219 puede ser interpretada como una modificación implícita de la regulación. La discrecionalidad se limita a aquellos ámbitos que queden fuera de la regulación y atribución establecida; es decir, serían aquellas actividades que no tuviesen un marco legal específico donde se concedería un margen de actuación a los operadores.

⁸ Artículo 27.2 del Reglamento MAN.

⁹ Aunque hasta la fecha, dichos actos se vienen realizando mediante Resolución de la SETSI.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de la SETSI de 15 de septiembre de 2004.

¹¹ Orden PRE/361/2002 de 14 de febrero, Orden PRE/2410/2004 de 20 de julio, y Orden ITC/308/2008 de 31 de enero.



interna empleada no se encontraba atribuida a ningún servicio por el Plan nacional de numeración telefónica de forma análoga a lo que viene sucediendo con los servicios vocales analizados en el presente expediente. Asimismo la tipología de servicios que se ofrecen mediante dichos códigos presentan similitudes con los ofrecidos mediante las numeraciones internas vocales, es decir, existen tanto servicios de tarificación adicional como servicios gratuitos y no-gratuitos cuyo coste para el abonado es similar al servicio soporte.

La necesidad de regular el uso de dicha numeración provocó la aprobación por parte del MITyC de la Orden ITC/308/2008. Esta Orden define rangos de numeración (no telefónica) para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes y las obligaciones derivadas de dicho uso, así como la definición de un rango para uso interno por los operadores. Por otra parte, la habilitación de un rango de numeración específico para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional y distintos de los prestados internamente en el ámbito del operador se encuentra en fase de estudio¹².

De la misma forma a la regulación aplicada la numeración para mensajes cortos SMS/MMS parece necesario regular el uso de la numeración interna utilizada por los operadores móviles, al objeto de fijar un marco que establezca claramente las obligaciones y derechos para operadores y usuarios, haciendo especial énfasis en los servicios de tarificación adicional que por sus características especiales requieren de reglamentación específica para asegurar la debida protección a los usuarios.

4.3 Distorsión potencial de la competencia

En cuanto a la potencial distorsión del mercado por el uso de la numeración interna se deben definir dos posibles escenarios, el primero con respecto a su uso en el ámbito interno de los operadores móviles, y el segundo con respecto al impacto sobre los prestadores de servicios de tarificación adicional regulados. En cuanto al primer escenario debe concluirse que en el mercado móvil no parece existir ningún problema de competencia. Sin embargo, en el escenario que compara prestadores de STA con los operadores móviles, la conclusión no es a priori fácil de obtener, puesto que ambos servicios pertenecen a mercados minoristas diferentes, no obstante en un mercado con alto grado de abonados y competencia como el móvil, el uso de numeraciones internas atractivas con alta tarificación podría producir desventajas competitivas para los prestadores de STA.

4.4 Comparativa Internacional

Se ha realizado una comparativa internacional a través de una consulta realizada a diferentes NRA (el documento íntegro se incluye en el anexo¹³).

Del análisis de las respuestas a la pregunta sobre si “se permite el empleo de numeraciones internas para prestación de servicio *Premium*”, puede concluirse que una abrumadora mayoría prohíbe prestar servicios *Premium* con numeraciones internas. De los veintiún países consultados, solamente cuatro permiten claramente este uso (Reino Unido, Croacia, Hungría y Rumanía); Irlanda lo permite pero bajo regulación; y el resto no permiten tal uso.

¹² Orden ITC/3237/2008, de 11 de noviembre, por la que se modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

¹³ En los Anexos 1 y 2 se han incluido las contestaciones de las diferentes NRA a las cuestiones planteadas por esta Comisión para realizar una comparativa europea.



Con el objetivo de completar la información proporcionada sobre la situación de las numeraciones internas en cada país, se consultó asimismo acerca de las condiciones legales aplicables a las mismas. Las respuestas a esta segunda cuestión han sido bastante completas. Como razones aducidas para establecer legalmente la prohibición de uso en los distintos países, se destacan las siguientes:

- Distorsión del mercado. El uso de numeraciones no asignadas/internas a los operadores causa distorsiones en el mercado de comunicaciones electrónicas puesto que aquellos operadores con cuotas de mercado significativas podrían expulsar de dicho mercado al resto de operadores. Los operadores con cuotas de mercado significativas son capaces de ofrecer unas condiciones de uso más ventajosas con estas numeraciones a los posibles prestadores de servicios, hecho que posibilita que se instalen sobre sus redes más prestadores.
- Protección a los usuarios. Varios de los países encuestados prohíben el uso de las numeraciones internas para servicios *Premium* porque en dichos países ya existen numeraciones atribuidas para su prestación. La existencia de una numeración fácilmente identificable por los usuarios facilita su uso y evita abusos.

Asimismo en alguno de los países que permite el empleo de numeraciones internas para la prestación de servicios *Premium* de voz (como en RU o Irlanda) se imponen, no obstante, una serie de condiciones a los prestadores de dichos servicios con el objetivo de proteger a los usuarios.

Se debe remarcar que, paralelamente a la tramitación del presente procedimiento, el regulador alemán BNetzA, ha realizado su propia consulta¹⁴ a los demás países europeos relativa al uso de las numeraciones internas de los operadores para prestar servicios *Premium*, ya sean estos de voz o datos, con la intención de regular su situación. Este hecho revela que existe cierta preocupación por parte de las NRA por el extensivo uso que se ha venido realizando en los últimos años de las numeraciones internas por parte de los operadores. Este hecho refuerza el deseo de actuación de esta Comisión con el objeto de garantizar la defensa de los usuarios.

4.5 Conclusiones

A la vista del análisis realizado parece imperiosa la necesidad de introducir regulación sobre el uso de la numeración interna para la prestación de servicios vocales por parte de los operadores. Dicha regulación podría implementarse mediante la atribución de rangos de numeración corta específica para la prestación de servicios auxiliares internos a las redes, gratuitos o de baja tarificación, que no colisionaran con otros servicios de tarificación adicional susceptibles de ser prestados en competencia. Ello aportaría transparencia en el uso de estos recursos y permitiría garantizar la necesaria protección a los usuarios.

Quinto. Solución mediante el establecimiento de un umbral de precio

Como ya se ha comentado en el apartado 4.1 la definición de servicios de 'tarificación adicional' solamente cuando exista una retribución específica al abonado llamado (según la Orden de tarificación adicional), podría llevar a soslayar la pretendida regulación mediante la aplicación de una tarifa superior, bien en el establecimiento de la llamada, o bien en el cobro por segundos de la misma, aunque no hubiese en principio ninguna retribución al abonado llamado, en particular cuando el operador prestador del servicio es el mismo que proporciona el acceso directo, como ocurre a través del empleo de numeraciones internas.

¹⁴ Con fecha 30 de junio de 2008, el regulador alemán BNetzA ha realizado una consulta pública a las diferentes NRA para realizar un análisis sobre el uso de la numeración interna en Europa.



Por ello, en el ámbito del presente expediente se pretende establecer un criterio que clarifique cuándo se podrá utilizar la numeración interna, sin que ello implique una redefinición de servicio de tarificación adicional, pero que permita establecer un umbral de precio por encima del cual no debería emplearse ninguna numeración interna para el soporte de servicios circunscritos al ámbito interno de una red. Se parte del hecho de que se trata de una llamada *on-net*, puesto que se origina y termina en la red del propio operador, independientemente de que sea un *call-center* o un *IVR*¹⁵ quién realmente reciba la llamada. Conceptualmente equivaldría a la llamada de un usuario propio a un número corto que hubiese sido asignado al operador. Ha de tenerse en cuenta que la numeración interna ha estado históricamente destinada a la prestación de servicios de naturaleza auxiliar para complementar la oferta del servicio telefónico disponible al público, normalmente con una tarifa gratuita o muy baja.

En consecuencia se debería cesar en la prestación de aquellos servicios cuya tarifa sea superior a un nivel que habrá de ser percibido por los usuarios como de tarificación significativamente más alta que la de una comunicación estándar, y que supondrá asimismo una retribución adicional para el operador prestador del servicio.

Dado que básicamente es un servicio *on-net*, se ha buscado un criterio objetivo y transparente que permita evitar remuneraciones excesivas respecto de otras llamadas similares (puesto que, en ese caso, se dejaría de estar ante un servicio auxiliar y se trataría de otro tipo de servicio). A la hora de fijar un criterio hay que tener en cuenta que las tarifas minoristas *on-net* son distintas para cada operador, por lo que para que este criterio sea objetivo, autocalculable por cada operador y fácilmente revisable por esta Comisión, se utilizará el ingreso medio anual por minuto del tráfico *on-net* de cada operador, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de llamada, calculado como sigue:

$$\frac{\text{Ingresos por tráfico on_net, sin establecimiento}}{\text{volumen anual de minutos cursados on_net}} \left[\frac{\text{€}}{\text{min}} \right]$$

De este modo, el precio umbral máximo por minuto a facturar por cada operador a sus usuarios por las llamadas a numeraciones internas no podrá ser superior al resultante de dividir sus ingresos por tráfico *on-net*, excluyendo la parte que proviene del establecimiento de llamada, por el número de minutos cursados anualmente *on-net*, actualizándose dicho precio de forma anual. Por lo tanto, la tarifa resultante máxima aplicable a una llamada con numeración interna será la suma del precio facturado habitualmente por el establecimiento de una llamada *on-net*, más el resultado de tarificar la duración de la llamada en segundos según el precio máximo por minuto establecido anteriormente.

De esta forma, si la tarifa facturada actualmente para las numeraciones objeto del presente expediente fuera superior a este límite, bien debería dejar de prestarse mediante numeración interna, o bien habría de adecuarse su tarifa para no superar este límite, o de continuar con la prestación de dicho servicio con las tarifas actuales habría que migrarlo a un rango de numeración atribuida.

En cualquier caso, los operadores deberán comunicar a esta Comisión en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, tanto las numeraciones internas no gratuitas que continuarán en servicio como aquéllas que, entrando en conflicto con lo expuesto en los párrafos anteriores, vayan a ser migradas a numeración atribuida, junto con el plan de actuación para llevar a cabo tal migración. En este último caso, se considera aceptable el plazo de seis meses que han solicitado

¹⁵ *Interactive Voice Response*.



los tres operadores para el cese en la prestación y migración a otros rangos. No obstante, se recuerda a TME, Vodafone y Orange, que el empleo de numeraciones no atribuidas para uso interno deberá ser autorizado previamente por el Ministerio.

Asimismo con respecto a la propuesta relativa a dar traslado a esta Comisión por parte de los operadores de la solicitud de autorización al MITyC y presentarla una vez sea concedida, debe concluirse tras la consideración de las alegaciones recibidas que no procede dicha remisión ya que es una obligación inherente a la utilización de numeraciones internas en rangos no atribuidos, como tampoco procede dar un plazo para su entrega pues no es responsabilidad exclusiva del operador.

Por último, en relación con la alegación de Orange referente a que los números internos están actualmente configurados en las tarjetas SIM de los usuarios y que por tanto resulta imposible su modificación, cabe señalar que existen medios técnicos para modificar muchos ficheros de las tarjetas SIM mediante mecanismos OTA (*Over The Air*), los cuales suelen ser habitualmente utilizados por los operadores para modificar parámetros de la SIM según el servicio que se pretenda prestar (pe. modificación de la lista de redes preferidas en "*roaming*"). Asimismo, como alternativa, Orange podría introducir locuciones informativas de forma temporal para aquellos números cuya prestación haya de ser cesada. En consecuencia, no se aprecia que exista realmente una imposibilidad técnica.

Por todo cuanto antecede esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

Primero. TME, Vodafone y Orange deberán cesar en el uso de numeración interna para la prestación de servicios telefónicos de comunicaciones vocales cuya tarifa aplicada sea superior a la tarifa máxima obtenida de facturar:

- el establecimiento de llamada según el precio habitual de una llamada *on-net*, y
- con un precio por minuto resultante de dividir sus ingresos anuales de enero a diciembre por el tráfico total *on-net*, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de la llamada, por el número de minutos anuales cursados *on-net*;

En el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, salvo para aquellos servicios que vayan a ser migrados a rangos de numeración atribuida, en cuyo caso se dispondrá de seis meses.

Segundo. TME, Vodafone y Orange deberán comunicar a esta Comisión, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, tanto la numeración interna no gratuita que continuará en servicio, como la numeración que vaya a ser migrada a otros rangos.

Tercero. Instar al MITyC a la atribución de numeraciones para su uso interno en las redes de los operadores bajo cuyas condiciones se salvaguarden los derechos de los usuarios y se fomente una competencia justa.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera



ANEXO 1

COMPARATIVA DEL USO DE NUMERACIONES INTERNAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PREMIUM DE VOZ

	Uso de numeración interna para la prestación de servicios <i>Premium</i> de Voz	Legislación y Condiciones aplicables
Austria	Se permite el uso de aquella numeración interna que previamente ha aprobado la NRA, y que garantiza el cumplimiento de ciertas condiciones. En la práctica solo se prestan servicios auxiliares del operador.	Condiciones de uso: <ul style="list-style-type: none">• Servicios relacionados operador• Longitud máxima 5 dígitos (primera cifra 2-9).• Redes que no pueden discriminar llamadas locales (en la practica restringe el uso a las redes móviles).• No está prohibido cobrar unas tarifas algo más elevadas, sin embargo todo servicio susceptible de considerarse Premium ha de ser prestado con los rangos atribuidos a dichos servicios.
Finlandia	No	Los servicios Premium sólo pueden prestarse en los rangos de numeración atribuidos específicamente por la NRA. Se permiten exclusivamente ciertos códigos que empiezan por 100 para prestar servicios auxiliares del operador.
Francia	No se permite el uso para servicios Premium.	Solamente los cortos del rango 3BPQ se pueden usar para prestar servicios Premium. Asimismo se puede prestar cualquier servicio sin restringirse a servicios internos.
Alemania	Se permite el uso de numeración interna para la prestación de servicios Premium de voz. No obstante esta situación está actualmente siendo objeto de revisión.	La ley de telecomunicaciones alemana define que los servicios Premium se prestarán mediante el uso de números especiales o códigos. Condiciones que aplican: información de tarifas, limitación de llamadas a 60 minutos, información de la red que alberga el corto, y datos del prestador de servicio. BNetzA actualmente está estudiando regular las numeraciones cortas para mensajes cortos y para servicios vocales internos a las redes móviles.
Irlanda	Están permitidos ciertos rangos de números cortos para prestar cualquier servicio, si bien deben respetar una rigurosa legislación.	Los códigos están definidos (171, 172, 173, 174X y 199). Tarifas prefijadas: <ul style="list-style-type: none">• Desde fijos: llamada local.• Móviles: llamadas on-net. No deben ser usados para prestar cualquier servicio dentro de un mercado en competencia, y que tenga atribuida numeración para su prestación.
Italia	No	El uso está condicionado a la asignación previa de la NRA y el Ministerio. Se subordina su uso al respeto de la normativa general vigente. Los servicios auxiliares de operador se prestan con números del rango "4".
Holanda	No	No existen códigos cortos para la prestación de servicios Premium de acuerdo con el Plan nacional de numeración. El rango 18XY se dedica a consulta telefónica.
Portugal	No	Solo los números asignados pueden ser usados para prestar servicios Premium. Anacom cancela cualquier numeración fuera del rango asignado.
Suiza	No	Los números cortos de tres cifras que empiezan por 1 (1XY) están atribuidos para servicios de emergencia, rescate, etc.
Reino Unido	Se permite el acceso a servicios de voz mediante	Los responsables de la administración de dichos códigos cortos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Uso de numeración interna para la prestación de servicios <i>Premium</i> de Voz	Legislación y Condiciones aplicables
	códigos cortos, inclusive a servicios Premium. Los códigos son internos a cada red.	son los propios operadores. Phoneyplus es una entidad independiente que regula el contenido de los servicios Premium, mediante un código de conducta, que establece una serie de reglas.
Suecia	No	Los rangos de numeración para la prestación de servicios Premium están claramente definidos y no se puede usar ningún otro. Rangos 0900-, 0944- y 0939-.
Dinamarca	No	Los números 901-905DEFGH de su plan de numeración están atribuidos para la prestación de servicios Premium de voz, por ello no se permite el uso de ningún otro rango.
Lituania	No	Existen rangos de numeración atribuida: 13, 14, 15 y 16. También se añaden los cortos 117, 118 y 119. Los servicios pueden ser variados, si bien la NRA recomienda la separación de servicios por rangos.
Macedonia	No	El rango 14 está atribuido a su uso por operadores para prestar cualquier servicio, incluidos los servicios Premium.
Croacia	Sí	No existe ninguna regulación
Polonia	No	Únicamente se pueden emplear los cortos asignados por la NRA. Los cortos pueden ser de 3 a 7 cifras en el rango 17. Asimismo la NRA impone una limitación tarifaria.
Hungría	Sí	El operador solo puede disponer de la numeración asignada por la NRA. La NRA ha atribuido el rango 17 para usar de forma interna en las redes. La longitud de los números varía entre 3 y 5 cifras. El servicio a prestar sobre dicha numeración no se encuentra definido, pudiendo ser diverso, incluyendo los servicios Premium.
Eslovaquia	No	Se atribuye el rango 13 para prestación de servicios internos a los operadores, excluyéndose los servicios Premium.
Estonia	No	La NRA solo permite prestar servicios auxiliares on-net con las numeraciones internas.
Rumania	Sí	Las numeraciones internas quedan fuera de la legislación de la NRA, pues cada operador se encarga de gestionar las suyas.
Noruega	No	



ANEXO 2

CONSULTA DE CULLEN INTERNATIONAL

Use of short telephone numbers for voice premium services

Background

CMT is currently studying the implications of using short telephone numbers (with three, four or five digits) in number ranges that have not been allocated to services yet. CMT could consider those number blocks as 'free' within the national telephone numbering plan, because they are not available for the allocation to specific services.

In this context, CMT **only refers to short numbers for voice telephone calls**, excluding short numbers used for SMS/MMS messages that in Spain have a specific regulation.

In particular, mobile operators in Spain are using this kind of short 'free' numbers to offer varied services **internal to each network** (therefore they are not allowed to be reached through interconnection from other networks). Many of these services might be considered as premium services, with tariffs higher than those of a standard on-net call while, at the same time, including user safeguards in order to avoid abuses.

CMT may consider that using an internal non-regulated short code-number for premium services, although internal to each network, may be in contradiction with the regulation being applied to regulated premium services which are obliged to use specific prefixes from the national telephone numbering plan. In particular, it should be taken into account that within a network the service is offered to a huge number of users.

For instance, Telefónica Móviles offers to their subscribers value-added information services through the number 2424 applying a high tariff. Nevertheless the number range 2XYABMCDU is not allocated to any regulated service in Spain.

Question

On this matter, CMT would like to know whether in other EU western countries the use of non-allocated short telephone numbers for voice premium services internal to networks is permitted and, in such case, what conditions or legislation is applied.

The table below shows whether short telephone numbers are used for voice premium services internal to network operators.

	Is the use of non-allocated short telephone numbers for voice premium services internal to network operators permitted?	Any conditions? Legal basis?
AT	<p>Yes, but the conditions for voice services are so strict that it is in practice only possible for mobile operators own services (in particular for the own call-centre) and not for the typical premium rate-services</p> <p>NB In the fixed network, dialling a short number without preceding 0 means dialling a number in the own local area ("local dialling"). As almost all short numbers are used in some of the local areas, there is no non-allocated short number available, and even if such numbers would be found, users would not understand that the number is something special. In the mobile network, users always dial 0-prefix-number, even in the own network. Dialling a short code which does not begin with 0 therefore only works within the own network and users understand that this is a special number.</p>	<p>According to §§ 85 to 87 and § 94 KEM-V (an ordinance of RTR), operators may use short codes under the following conditions:</p> <ul style="list-style-type: none">• only for services that are related to the operator (like the operator's call centre);• maximum length of 5 digits and the first digit must be 2 to 9 (because 1 is reserved for public interest numbers);• only in networks which do not support local dialling (which means in practice: only in the mobile networks);• although it is not forbidden that the operator charges a special tariff for such numbers, everything that falls under the ordinance's (very broad) definition of premium-rate services must not use a short-code but one of the number ranges that are reserved for premium-rate services (in particular 09xx).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Is the use of non-allocated short telephone numbers for voice premium services internal to network operators permitted?	Any conditions? Legal basis?
DK	No Number series '901-905defgh' are specifically allocated to voice premium rate services (referred to as Code 900 services). It is not allowed to use any other number series for provision of voice premium rate services.	<ul style="list-style-type: none"> Chapter III, Act No. 418 of 31 May 2000 on Competitive Conditions and Consumer Interests in the Telecommunications Market, as subsequently amended; Section 19(1) and (2), Executive Order No. 653 of 3 July 2003 on the Overall Danish Numbering Plan; Danish Numbering Plan NB See also NITA's Guide to the Danish Numbering Plan (in English)
FI	No short codes for operator specific PRS (But certain PRS (" <i>general services</i> " and " <i>consulting and ordering</i> ") are allowed in the operator specific number range starting with 100).	FICORA regulation 35 M/2008 M on barring categories for telecommunications (in English) The national numbering plan (in English) NB See also FICORA website (in English).
FR	No Short codes 3BPQ can be used for PRS but not limited to internal services.	ARCEP's numbering plan
DE	Yes Not limited to internal services.	<p>Amendments to the Telecommunications Act (TKG 2004) which came into force on Sept. 1, 2007 introduced several new provisions on premium rate services (§§ 66a to 66l TKG) and the legal definition of short code services ("<i>Kurzwahldienste</i>", § 3 no 11b TKG) as "premium rate services which use a special type of numbers with short number".</p> <p>Basically, the same provisions apply to short code services as for other premium rate services, in particular information about the price, automatic separation of the call after 60 minutes ...</p> <p>According to § 66h (3) the operator who issues the invoice must inform subscribers on request which network hosts the short code service and the hosting operator must provide on request name and address of the provider of the short code service. (For other PRS such information can be found in a public database).</p> <p>A special provision on subscriptions of short code services (§ 45l TKG) was drafted for SMS subscription services, but most of it also applies to other short code services. In particular it says that the service provider must not charge more than €20 per month as long as he has not informed the subscriber that the amount of €20 will be exceeded.</p>



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Is the use of non-allocated short telephone numbers for voice premium services internal to network operators permitted?	Any conditions? Legal basis?
IE	<p>Yes</p> <p>Different network operators may use Network-Use Short Codes (NUSC) for different applications, thereby facilitating the introduction of new network-specific services, while still achieving efficiency of code use.</p> <p>Nevertheless, where operators are introducing services which are substantially the same as those offered in another network, they are encouraged to use the same code(s) as that (those) used by the other operator, so as to help customers associate the service with the code(s) concerned.</p>	<p>National numbering convention v6.0 of Jan. 2, 2008</p> <ul style="list-style-type: none"> NUSCs are dialled codes, which shall only be used to provide access to services that conform to the service description of A.6.5.2, or services that are directly supplemental to these; These are short codes 171, 172, 173, 1740 to 1749, and 199 Tariffs for calls from any fixed network phone to any NUSC shall not exceed the cost of a local call on the same network; Tariffs for calls from any mobile phone to any NUSC shall not exceed the tariff charged for a mobile-to-mobile call on the same network; NUSCs shall not be used to provide unfair competition vis-à-vis non network operators, using shorter dialling access to services that are capable of being adequately provided for, using other parts of the numbering scheme.
IT	<p>No</p> <p>Operator specific services (no PRS) are in the number range 4U...U with U = 0-9</p>	<p>Art. 10 of AGCOM decision 9/03/CIR (the national numbering plan).</p>
NL	<p>No short codes for operator specific PRS</p> <p>Number range 18xy is dedicated to directory enquiry services, both paid and free.</p>	<p>National numbering plan</p> <p>OPTA register</p>
PT	<p>No.</p> <p>Only allocated numbers can be used for the provision of premium rate services (‘audio text services’, is the terminology used in Portugal).</p> <p>In 2004 ANACOM found that some operators were providing PRS under other type of non-geographic numbers (ex, in the 707XY range) thereby circumventing consumer protection rules on the provision of PRS. The regulator therefore suspended the provision of those services.</p>	<p>-</p>
CH	<p>No</p> <p>In principle, short numbers consist of three digits (which can be appended with one or two extra digits), the first of which is a 1 (format=1xx). These numbers are assigned to emergency call, rescue and breakdown services, safety information services, directory enquiries (format=18xy) and special services.</p>	<p>List of allocated short numbers (www.eofcom.ch)</p> <p>Use of short numbers without formal allocation</p> <p>OFCOM website</p>
SE	<p>No</p> <p>Number series 0900-, 0944- and 0939- are reserved for premium rate voice services. It is not allowed to use any other number series for the provision of PRS.</p> <p>There is a general requirement that PRS services must only use numbers that could be easily identified by end users as services charged at a premium rate.</p>	<p>PTS guidelines for the Swedish National Numbering Plan (Section 4.4)</p>



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Is the use of non-allocated short telephone numbers for voice premium services internal to network operators permitted?	Any conditions? Legal basis?
UK	<p>It is permitted to access premium rate voice services via voice/video short codes.</p> <p>Mobile operators are responsible for the administration of 'short codes'. Mobile phone 'short codes' that are usually 4 or 5 digits long.</p>	<p>PhonpayPlus (previously known as ICSTIS) regulates the content and promotion of premium rate telephone calls in the UK, including those made via voice and video shortcodes, using its Code of Practice, which sets appropriate standards for the promotion, content and overall operation of such service.</p>